BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-373190	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	NIETO QUINTERO OMAR YESID	1000626807	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-377636	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	NIETO QUINTERO OMAR YESID	1000626807	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-371498	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	GONZALEZ RAMOS LUIS SANTIAGO	1000686561	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-372438	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	LOPEZ BOLAÑOS FERNANDO	1000726097	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-371608	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	RUIZ CASTILLO EDGAR JAVIER	1000726242	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-373300	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	ROJAS SILVA BRAYAN STEVEN	1000727027	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-375585	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	ROJAS SILVA BRAYAN STEVEN	1000727027	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-379134	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	OCHOA MOLANO JOSE DANIEL	1000730839	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-373910	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	AVILA MORALES OSCAR DAVID	1000777174	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-375188	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	BERNAL ROZO JHONNY SEBASTIAN	1000779359	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-377502	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	CHILITO DIOSA JHOAN STIVEN	1000781459	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-376371	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	LOPEZ OROZCO FRANKLIN BLANDIER	1000781508	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-376990	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN	1000783241	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-377230	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN	1000783241	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-379917	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN	1000783241	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-380673	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN	1000783241	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-374490	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	BRAYAN SANTIAGO AYA CIFUENTES	1000784067	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-380383	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	RODRIGUEZ BARRERO ALEX STIVEN	1000784309	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-380676	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	RODRIGUEZ BARRERO ALEX STIVEN	1000784309	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-377224	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	SANCHEZ URBINA JHON STIVEN	1000785462	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-378835	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	CARVAJAL GOMEZ BRAYAN STEVEN	1000789817	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-370617	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	MORENO CALDERON BRAYAN STEVEN	1000790871	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-379281	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	GOMEZ HINCAPIÉ OSCAR ANDRES	1000790909	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-372129	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	CASTIBLANCO MAICOL ARLEY	1000791080	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-371766	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	SUAREZ LOPEZ JOSE DAVID	1000792322	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-374198	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	SUAREZ PINEDA CAMILO ANDRES	1000802021	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-379070	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	SUAREZ PINEDA CAMILO ANDRES	1000802021	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-370337	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	PORRAS SANTAMARIA BRANDON ESTIVEN	1000807128	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-372030	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	RODRIGUEZ BECERRA KAREN ADRIANA	1000808853	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-370532	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	RIAÑO HERNANDREZ KELLY YULIANA	1000810477	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-379991	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	GARAVITO TIJARO SANTIAGO	1000833709	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-370531	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	PEREZ ESPITIA JOHAN SEBASTIAN	1000834368	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-371437	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	PALACIOS CAICEDO EDWIN ALEXANDER	1000931310	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-375826	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	HERNANDEZ MINDIOLA ANDRES FELIPE	1000931444	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-376647	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	USMA BELTRAN LUIS ALBERTO	1000933112	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-379388	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	BONILLA VERA JHON JAIRO	1000989500	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-371473	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	HERRERA CAMARGO VICTOR MANUEL	1000992171	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-371504	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	GARZON MURCIA HUGO DANIEL	1000993096	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-377339	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	BRAYAN STIVEN OSPINA PALACIO	1001050876	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-375777	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	CASTAÑEDA LOPEZ KEVIN SANTIAGO	1001115158	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-380338	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	CHACON TAMARA CRISTIAN STIVEN	1001168141	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-380213	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	AMADOR REYES BRAYAN ALEXANDER	1001183030	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21

ESTADO No. 01

11 DE MARZO DE 2024

EXPEDIENTE DE POLICÍA	COMPORTAMIENTO	INFRACTOR	IDENTIFICACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA DE AUTO
11-001-6-2022-375970	Artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio	VALBUENA LEON BRAYAN GABRIEL	1001272162	ACTA DE AVOCO Y AUTO QUE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA (MULTA TIPO 2)	8 de marzo de 2024

En la fecha **11 de marzo de 2024**, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho policivo y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

ADRIANA M NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo Inspección D21

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN NO. 0154 DE 10/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID C CAHUANA MARTINEZ
Inspector de Policía D-21

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**NIETO QUINTERO OMAR YESID**
Número de Identificación	**1000626807**
Número Caso Arco	13778238
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490143186E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-373190**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**miércoles, 16 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **miércoles, 16 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-373190** al (a) señor (a) **NIETO QUINTERO OMAR YESID** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **KR 77 C CL 62 I SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490143186E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

NIETO QUINTERO OMAR YESID perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-373190** relacionada con el (la) señor (a) **NIETO QUINTERO OMAR YESID** identificado con documento **1000626807** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **NIETO QUINTERO OMAR YESID** identificado con documento **1000626807** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-373190.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 1:30 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 12:00 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **NIETO QUINTERO OMAR YESID** identificado con documento **N° 1000626807**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **NIETO QUINTERO OMAR YESID** con **identificado con documento No. 1000626807** expediente RNMC No **11-001-6-2022-373190**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **NIETO QUINTERO OMAR YESID** identificado con documento **1000626807**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**NIETO QUINTERO OMAR YESID**
Número de Identificación	**1000626807**
Número Caso Arco	13826305
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490145192E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-377636**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**sábado, 19 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **sábado, 19 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-377636** al (a) señor (a) **NIETO QUINTERO OMAR YESID** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CARRERA 77A CON 63A SUR 27** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490145192E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

NIETO QUINTERO OMAR YESID perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-377636** relacionada con el (la) señor (a) **NIETO QUINTERO OMAR YESID** identificado con documento **1000626807** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **NIETO QUINTERO OMAR YESID** identificado con documento **1000626807** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-377636.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 1:35 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 12:05 p.m** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **NIETO QUINTERO OMAR YESID** identificado con documento **N° 1000626807**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **NIETO QUINTERO OMAR YESID** con **identificado con documento No. 1000626807** expediente RNMC No **11-001-6-2022-377636**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **NIETO QUINTERO OMAR YESID** identificado con documento **1000626807**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**GONZALEZ RAMOS LUIS SANTIAGO**
Número de Identificación	**1000686561**
Número Caso Arco	13732636
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490142220E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-371498**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**lunes, 14 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **lunes, 14 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-371498** al (a) señor (a) **GONZALEZ RAMOS LUIS SANTIAGO** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CL 73 KR 44 SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490142220E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

GONZALEZ RAMOS LUIS SANTIAGO perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-371498** relacionada con el (la) señor (a) **GONZALEZ RAMOS LUIS SANTIAGO** identificado con documento **1000686561** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **GONZALEZ RAMOS LUIS SANTIAGO** identificado con documento **1000686561** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-371498.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 1:40 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 12:10 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **GONZALEZ RAMOS LUIS SANTIAGO** identificado con documento **N° 1000686561**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **GONZALEZ RAMOS LUIS SANTIAGO** con **identificado con documento No. 1000686561** expediente RNMC No **11-001-6-2022-371498**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **GONZALEZ RAMOS LUIS SANTIAGO** identificado con documento **1000686561**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**LOPEZ BOLAÑOS FERNANDO**
Número de Identificación	**1000726097**
Número Caso Arco	13756245
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490142827E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-372438**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**martes, 15 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **martes, 15 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-372438** al (a) señor (a) **LOPEZ BOLAÑOS FERNANDO** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CL 68 B KR 77 B SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490142827E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

LOPEZ BOLAÑOS FERNANDO perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-372438** relacionada con el (la) señor (a) **LOPEZ BOLAÑOS FERNANDO** identificado con documento **1000726097** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **LOPEZ BOLAÑOS FERNANDO** identificado con documento **1000726097** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-372438.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 1:45 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 12:15 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **LOPEZ BOLAÑOS FERNANDO** identificado con documento **N° 1000726097**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **LOPEZ BOLAÑOS FERNANDO** con **identificado con documento No. 1000726097** expediente RNMC No **11-001-6-2022-372438**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **LOPEZ BOLAÑOS FERNANDO** identificado con documento **1000726097**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**RUIZ CASTILLO EDGAR JAVIER**
Número de Identificación	**1000726242**
Número Caso Arco	13732832
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490142277E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-371608**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**lunes, 14 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **lunes, 14 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-371608** al (a) señor (a) **RUIZ CASTILLO EDGAR JAVIER** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CL 75 D KR 75 D SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490142277E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

RUIZ CASTILLO EDGAR JAVIER perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-371608** relacionada con el (la) señor (a) **RUIZ CASTILLO EDGAR JAVIER** identificado con documento **1000726242** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **RUIZ CASTILLO EDGAR JAVIER** identificado con documento **1000726242** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-371608.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 1:50 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 12: 20 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **RUIZ CASTILLO EDGAR JAVIER** identificado con documento **N° 1000726242**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **RUIZ CASTILLO EDGAR JAVIER** con **identificado con documento No. 1000726242** expediente RNMC No **11-001-6-2022-371608**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **RUIZ CASTILLO EDGAR JAVIER** identificado con documento **1000726242**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**ROJAS SILVA BRAYAN STEVEN**
Número de Identificación	**1000727027**
Número Caso Arco	13778436
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490143241E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-373300**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**miércoles, 16 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **miércoles, 16 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-373300** al (a) señor (a) **ROJAS SILVA BRAYAN STEVEN** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CRA 18D NO 83 SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490143241E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

ROJAS SILVA BRAYAN STEVEN perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-373300** relacionada con el (la) señor (a) **ROJAS SILVA BRAYAN STEVEN** identificado con documento **1000727027** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **ROJAS SILVA BRAYAN STEVEN** identificado con documento **1000727027** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-373300.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 1:55 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 12:30 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **ROJAS SILVA BRAYAN STEVEN** identificado con documento **N° 1000727027**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **ROJAS SILVA BRAYAN STEVEN** con **identificado con documento No. 1000727027** expediente RNMC No **11-001-6-2022-373300**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **ROJAS SILVA BRAYAN STEVEN** identificado con documento **1000727027**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**ROJAS SILVA BRAYAN STEVEN**
Número de Identificación	**1000727027**
Número Caso Arco	13818036
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490144323E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-375585**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**viernes, 18 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **viernes, 18 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-375585** al (a) señor (a) **ROJAS SILVA BRAYAN STEVEN** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CALLE 80B CON 18B SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490144323E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

ROJAS SILVA BRAYAN STEVEN perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-375585** relacionada con el (la) señor (a) **ROJAS SILVA BRAYAN STEVEN** identificado con documento **1000727027** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **ROJAS SILVA BRAYAN STEVEN** identificado con documento **1000727027** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-375585.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 12:35 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **ROJAS SILVA BRAYAN STEVEN** identificado con documento **N° 1000727027**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **ROJAS SILVA BRAYAN STEVEN** con **identificado con documento No. 1000727027** expediente RNMC No **11-001-6-2022-375585**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **ROJAS SILVA BRAYAN STEVEN** identificado con documento **1000727027**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**OCHOA MOLANO JOSE DANIEL**
Número de Identificación	**1000730839**
Número Caso Arco	13862292
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490146035E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-379134**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**lunes, 21 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **lunes, 21 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-379134** al (a) señor (a) **OCHOA MOLANO JOSE DANIEL** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CL 76 A TV 50** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490146035E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

OCHOA MOLANO JOSE DANIEL perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-379134** relacionada con el (la) señor (a) **OCHOA MOLANO JOSE DANIEL** identificado con documento **1000730839** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **OCHOA MOLANO JOSE DANIEL** identificado con documento **1000730839** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-379134.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 2:05 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 12:40 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **OCHOA MOLANO JOSE DANIEL** identificado con documento **N° 1000730839**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **OCHOA MOLANO JOSE DANIEL** con **identificado con documento No. 1000730839** expediente RNMC No **11-001-6-2022-379134**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **OCHOA MOLANO JOSE DANIEL** identificado con documento **1000730839**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**AVILA MORALES OSCAR DAVID**
Número de Identificación	**1000777174**
Número Caso Arco	13779500
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490143488E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-373910**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**miércoles, 16 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **miércoles, 16 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-373910** al (a) señor (a) **AVILA MORALES OSCAR DAVID** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CL 78 B KR 16 P SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490143488E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

AVILA MORALES OSCAR DAVID perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-373910** relacionada con el (la) señor (a) **AVILA MORALES OSCAR DAVID** identificado con documento **1000777174** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **AVILA MORALES OSCAR DAVID** identificado con documento **1000777174** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-373910.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 2:10 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 12:45 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **AVILA MORALES OSCAR DAVID** identificado con documento **N° 1000777174**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **AVILA MORALES OSCAR DAVID** con **identificado con documento No. 1000777174** expediente RNMC No **11-001-6-2022-373910**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **AVILA MORALES OSCAR DAVID** identificado con documento **1000777174**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**BERNAL ROZO JHONNY SEBASTIAN**
Número de Identificación	**1000779359**
Número Caso Arco	13798912
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490145959E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-375188**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**jueves, 17 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **jueves, 17 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-375188** al (a) señor (a) **BERNAL ROZO JHONNY SEBASTIAN** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CL 62 C KR 63 SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490145959E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

BERNAL ROZO JHONNY SEBASTIAN perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-375188** relacionada con el (la) señor (a) **BERNAL ROZO JHONNY SEBASTIAN** identificado con documento **1000779359** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **BERNAL ROZO JHONNY SEBASTIAN** identificado con documento **1000779359** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-375188.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 2:15 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 12:50 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **BERNAL ROZO JHONNY SEBASTIAN** identificado con documento **N° 1000779359**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **BERNAL ROZO JHONNY SEBASTIAN** con **identificado con documento No. 1000779359** expediente RNMC No **11-001-6-2022-375188**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **BERNAL ROZO JHONNY SEBASTIAN** identificado con documento **1000779359**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**CHILITO DIOSA JHOAN STIVEN**
Número de Identificación	**1000781459**
Número Caso Arco	13826097
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490145139E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-377502**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**sábado, 19 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **sábado, 19 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-377502** al (a) señor (a) **CHILITO DIOSA JHOAN STIVEN** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CL 64 D KR 18** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490145139E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

CHILITO DIOSA JHOAN STIVEN perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-377502** relacionada con el (la) señor (a) **CHILITO DIOSA JHOAN STIVEN** identificado con documento **1000781459** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **CHILITO DIOSA JHOAN STIVEN** identificado con documento **1000781459** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-377502.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 2:20 pm.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 12:55 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **CHILITO DIOSA JHOAN STIVEN** identificado con documento **N° 1000781459**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **CHILITO DIOSA JHOAN STIVEN** con **identificado con documento No. 1000781459** expediente RNMC No **11-001-6-2022-377502**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **CHILITO DIOSA JHOAN STIVEN** identificado con documento **1000781459**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**LOPEZ OROZCO FRANKLIN BLANDIER**
Número de Identificación	**1000781508**
Número Caso Arco	13819391
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490144661E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-376371**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**viernes, 18 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **viernes, 18 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-376371** al (a) señor (a) **LOPEZ OROZCO FRANKLIN BLANDIER** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CL 68 B KR 77 B SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490144661E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

LOPEZ OROZCO FRANKLIN BLANDIER perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-376371** relacionada con el (la) señor (a) **LOPEZ OROZCO FRANKLIN BLANDIER** identificado con documento **1000781508** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **LOPEZ OROZCO FRANKLIN BLANDIER** identificado con documento **1000781508** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-376371.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 2:25 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 1:00 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **LOPEZ OROZCO FRANKLIN BLANDIER** identificado con documento **N° 1000781508**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **LOPEZ OROZCO FRANKLIN BLANDIER** con **identificado con documento No. 1000781508** expediente RNMC No **11-001-6-2022-376371**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **LOPEZ OROZCO FRANKLIN BLANDIER** identificado con documento **1000781508**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN**
Número de Identificación	**1000783241**
Número Caso Arco	13825235
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490144878E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-376990**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**sábado, 19 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **sábado, 19 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-376990** al (a) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CAÑLE 62B SUR CON TV 73 B** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490144878E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-376990** relacionada con el (la) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** identificado con documento **1000783241** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** identificado con documento **1000783241** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-376990.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 1:05 p.m** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** identificado con documento **N° 1000783241**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** con **identificado con documento No. 1000783241** expediente RNMC No **11-001-6-2022-376990**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** identificado con documento **1000783241**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN**
Número de Identificación	**1000783241**
Número Caso Arco	13825643
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490145007E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-377230**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**sábado, 19 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **sábado, 19 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-377230** al (a) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CL 57 R KR 75** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490145007E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-377230** relacionada con el (la) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** identificado con documento **1000783241** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** identificado con documento **1000783241** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-377230.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 2:35 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 1:10 p.m** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** identificado con documento **N° 1000783241**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** con **identificado con documento No. 1000783241** expediente RNMC No **11-001-6-2022-377230**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** identificado con documento **1000783241**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN**
Número de Identificación	**1000783241**
Número Caso Arco	13863684
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490146405E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-379917**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**lunes, 21 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **lunes, 21 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-379917** al (a) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **DG 60 KR 75 I SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490146405E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-379917** relacionada con el (la) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** identificado con documento **1000783241** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** identificado con documento **1000783241** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-379917.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 2:40 p.m**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 1:15 p.m** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** identificado con documento **N° 1000783241**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** con **identificado con documento No. 1000783241** expediente RNMC No **11-001-6-2022-379917**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** identificado con documento **1000783241**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN**
Número de Identificación	**1000783241**
Número Caso Arco	13891593
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490146722E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-380673**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**martes, 22 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **martes, 22 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-380673** al (a) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CL 57 R KR 75** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490146722E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-380673** relacionada con el (la) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** identificado con documento **1000783241** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** identificado con documento **1000783241** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-380673.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 2:45 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 1:20 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** identificado con documento **N° 1000783241**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** con **identificado con documento No. 1000783241** expediente RNMC No **11-001-6-2022-380673**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **CIRO SANDOVAL BRAYAN FABIAN** identificado con documento **1000783241**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**BRAYAN SANTIAGO AYA CIFUENTES**
Número de Identificación	**1000784067**
Número Caso Arco	13797740
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490143761E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-374490**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**jueves, 17 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **jueves, 17 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-374490** al (a) señor (a) **BRAYAN SANTIAGO AYA CIFUENTES** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CL 59 C 23 SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490143761E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

BRAYAN SANTIAGO AYA CIFUENTES perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-374490** relacionada con el (la) señor (a) **BRAYAN SANTIAGO AYA CIFUENTES** identificado con documento **1000784067** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **BRAYAN SANTIAGO AYA CIFUENTES** identificado con documento **1000784067** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-374490.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 2:50 pm.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 1:25 p.m** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **BRAYAN SANTIAGO AYA CIFUENTES** identificado con documento **N° 1000784067**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **BRAYAN SANTIAGO AYA CIFUENTES** con **identificado con documento No. 1000784067** expediente RNMC No **11-001-6-2022-374490**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **BRAYAN SANTIAGO AYA CIFUENTES** identificado con documento **1000784067**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**RODRIGUEZ BARRERO ALEX STIVEN**
Número de Identificación	**1000784309**
Número Caso Arco	13891062
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490146640E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-380383**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**martes, 22 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **martes, 22 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-380383** al (a) señor (a) **RODRIGUEZ BARRERO ALEX STIVEN** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CALLE 71 SUR CARRERA 16M** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490146640E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

RODRIGUEZ BARRERO ALEX STIVEN perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-380383** relacionada con el (la) señor (a) **RODRIGUEZ BARRERO ALEX STIVEN** identificado con documento **1000784309** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **RODRIGUEZ BARRERO ALEX STIVEN** identificado con documento **1000784309** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-380383.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 2:55 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 1:30 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **RODRIGUEZ BARRERO ALEX STIVEN** identificado con documento **N° 1000784309**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **RODRIGUEZ BARRERO ALEX STIVEN** con **identificado con documento No. 1000784309** expediente RNMC No **11-001-6-2022-380383**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **RODRIGUEZ BARRERO ALEX STIVEN** identificado con documento **1000784309**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**RODRIGUEZ BARRERO ALEX STIVEN**
Número de Identificación	**1000784309**
Número Caso Arco	13891599
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490146723E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-380676**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**martes, 22 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **martes, 22 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-380676** al (a) señor (a) **RODRIGUEZ BARRERO ALEX STIVEN** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CARRERA 17G CALLE 69** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490146723E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

RODRIGUEZ BARRERO ALEX STIVEN perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-380676** relacionada con el (la) señor (a) **RODRIGUEZ BARRERO ALEX STIVEN** identificado con documento **1000784309** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **RODRIGUEZ BARRERO ALEX STIVEN** identificado con documento **1000784309** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-380676.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 3:00 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 1:35 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **RODRIGUEZ BARRERO ALEX STIVEN** identificado con documento **N° 1000784309**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **RODRIGUEZ BARRERO ALEX STIVEN** con **identificado con documento No. 1000784309** expediente RNMC No **11-001-6-2022-380676**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **RODRIGUEZ BARRERO ALEX STIVEN** identificado con documento **1000784309**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**SANCHEZ URBINA JHON STIVEN**
Número de Identificación	**1000785462**
Número Caso Arco	13825631
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490144996E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-377224**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**sábado, 19 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **sábado, 19 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-377224** al (a) señor (a) **SANCHEZ URBINA JHON STIVEN** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CALLE 18 CON 68** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490144996E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

SANCHEZ URBINA JHON STIVEN perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-377224** relacionada con el (la) señor (a) **SANCHEZ URBINA JHON STIVEN** identificado con documento **1000785462** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **SANCHEZ URBINA JHON STIVEN** identificado con documento **1000785462** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-377224.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 3:05 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 1:40 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **SANCHEZ URBINA JHON STIVEN** identificado con documento **N° 1000785462**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **SANCHEZ URBINA JHON STIVEN** con **identificado con documento No. 1000785462** expediente RNMC No **11-001-6-2022-377224**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **SANCHEZ URBINA JHON STIVEN** identificado con documento **1000785462**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**CARVAJAL GOMEZ BRAYAN STEVEN**
Número de Identificación	**1000789817**
Número Caso Arco	13832991
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490145761E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-378835**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**domingo, 20 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **domingo, 20 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-378835** al (a) señor (a) **CARVAJAL GOMEZ BRAYAN STEVEN** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **KR 16 Q CL 73 B SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490145761E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

CARVAJAL GOMEZ BRAYAN STEVEN perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-378835** relacionada con el (la) señor (a) **CARVAJAL GOMEZ BRAYAN STEVEN** identificado con documento **1000789817** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **CARVAJAL GOMEZ BRAYAN STEVEN** identificado con documento **1000789817** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-378835.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 3:10 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 1:45 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **CARVAJAL GOMEZ BRAYAN STEVEN** identificado con documento **N° 1000789817**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **CARVAJAL GOMEZ BRAYAN STEVEN** con **identificado con documento No. 1000789817** expediente RNMC No **11-001-6-2022-378835**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **CARVAJAL GOMEZ BRAYAN STEVEN** identificado con documento **1000789817**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**MORENO CALDERON BRAYAN STEVEN**
Número de Identificación	**1000790871**
Número Caso Arco	13728381
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490141851E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-370617**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**domingo, 13 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **domingo, 13 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-370617** al (a) señor (a) **MORENO CALDERON BRAYAN STEVEN** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CALLE 76 CON CARRERA 41 SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490141851E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

MORENO CALDERON BRAYAN STEVEN perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-370617** relacionada con el (la) señor (a) **MORENO CALDERON BRAYAN STEVEN** identificado con documento **1000790871** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **MORENO CALDERON BRAYAN STEVEN** identificado con documento **1000790871** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-370617.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 3:15 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 1:50 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **MORENO CALDERON BRAYAN STEVEN** identificado con documento **N° 1000790871**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **MORENO CALDERON BRAYAN STEVEN** con **identificado con documento No. 1000790871** expediente RNMC No **11-001-6-2022-370617**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **MORENO CALDERON BRAYAN STEVEN** identificado con documento **1000790871**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**GOMEZ HINCAPIÉ OSCAR ANDRES**
Número de Identificación	**1000790909**
Número Caso Arco	13862566
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490146090E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-379281**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**lunes, 21 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **lunes, 21 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-379281** al (a) señor (a) **GOMEZ HINCAPIÉ OSCAR ANDRES** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **KR 17 A CL 70 C SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490146090E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

GOMEZ HINCAPIÉ OSCAR ANDRES perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-379281** relacionada con el (la) señor (a) **GOMEZ HINCAPIÉ OSCAR ANDRES** identificado con documento **1000790909** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **GOMEZ HINCAPIÉ OSCAR ANDRES** identificado con documento **1000790909** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-379281.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 3:20 pm.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 1:55 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **GOMEZ HINCAPIÉ OSCAR ANDRES** identificado con documento **N° 1000790909**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **GOMEZ HINCAPIÉ OSCAR ANDRES** con **identificado con documento No. 1000790909** expediente RNMC No **11-001-6-2022-379281**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **GOMEZ HINCAPIÉ OSCAR ANDRES** identificado con documento **1000790909**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**CASTIBLANCO MAICOL ARLEY**
Número de Identificación	**1000791080**
Número Caso Arco	13755735
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490142703E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-372129**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**martes, 15 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **martes, 15 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-372129** al (a) señor (a) **CASTIBLANCO MAICOL ARLEY** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CL 79 TV 34 SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490142703E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

CASTIBLANCO MAICOL ARLEY perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-372129** relacionada con el (la) señor (a) **CASTIBLANCO MAICOL ARLEY** identificado con documento **1000791080** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **CASTIBLANCO MAICOL ARLEY** identificado con documento **1000791080** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-372129.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 3:25 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **CASTIBLANCO MAICOL ARLEY** identificado con documento **N° 1000791080**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **CASTIBLANCO MAICOL ARLEY** con **identificado con documento No. 1000791080** expediente RNMC No **11-001-6-2022-372129**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **CASTIBLANCO MAICOL ARLEY** identificado con documento **1000791080**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**SUAREZ LOPEZ JOSE DAVID**
Número de Identificación	**1000792322**
Número Caso Arco	13755127
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490142529E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-371766**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**martes, 15 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **martes, 15 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-371766** al (a) señor (a) **SUAREZ LOPEZ JOSE DAVID** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CL 62 D KR 75 C SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490142529E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

SUAREZ LOPEZ JOSE DAVID perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-371766** relacionada con el (la) señor (a) **SUAREZ LOPEZ JOSE DAVID** identificado con documento **1000792322** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **SUAREZ LOPEZ JOSE DAVID** identificado con documento **1000792322** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-371766.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 3:30 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 2:05 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **SUAREZ LOPEZ JOSE DAVID** identificado con documento **N° 1000792322**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **SUAREZ LOPEZ JOSE DAVID** con **identificado con documento No. 1000792322** expediente RNMC No **11-001-6-2022-371766**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **SUAREZ LOPEZ JOSE DAVID** identificado con documento **1000792322**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**SUAREZ PINEDA CAMILO ANDRES**
Número de Identificación	**1000802021**
Número Caso Arco	13797240
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490143617E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-374198**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**jueves, 17 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **jueves, 17 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-374198** al (a) señor (a) **SUAREZ PINEDA CAMILO ANDRES** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **KR 16 C CL 76 SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490143617E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

SUAREZ PINEDA CAMILO ANDRES perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-374198** relacionada con el (la) señor (a) **SUAREZ PINEDA CAMILO ANDRES** identificado con documento **1000802021** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **SUAREZ PINEDA CAMILO ANDRES** identificado con documento **1000802021** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-374198.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 3:35 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 2:10 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **SUAREZ PINEDA CAMILO ANDRES** identificado con documento **N° 1000802021**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **SUAREZ PINEDA CAMILO ANDRES** con **identificado con documento No. 1000802021** expediente RNMC No **11-001-6-2022-374198**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **SUAREZ PINEDA CAMILO ANDRES** identificado con documento **1000802021**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**SUAREZ PINEDA CAMILO ANDRES**
Número de Identificación	**1000802021**
Número Caso Arco	13862200
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490146010E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-379070**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**lunes, 21 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **lunes, 21 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-379070** al (a) señor (a) **SUAREZ PINEDA CAMILO ANDRES** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **KR 17 F CL 65 SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490146010E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

SUAREZ PINEDA CAMILO ANDRES perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-379070** relacionada con el (la) señor (a) **SUAREZ PINEDA CAMILO ANDRES** identificado con documento **1000802021** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **SUAREZ PINEDA CAMILO ANDRES** identificado con documento **1000802021** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-379070.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 3:40 p.m**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 2:15 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **SUAREZ PINEDA CAMILO ANDRES** identificado con documento **N° 1000802021**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **SUAREZ PINEDA CAMILO ANDRES** con **identificado con documento No. 1000802021** expediente RNMC No **11-001-6-2022-379070**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **SUAREZ PINEDA CAMILO ANDRES** identificado con documento **1000802021**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**PORRAS SANTAMARIA BRANDON ESTIVEN**
Número de Identificación	**1000807128**
Número Caso Arco	13727903
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490141684E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-370337**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**domingo, 13 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **domingo, 13 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-370337** al (a) señor (a) **PORRAS SANTAMARIA BRANDON ESTIVEN** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CL 58 C 23 SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490141684E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

PORRAS SANTAMARIA BRANDON ESTIVEN perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-370337** relacionada con el (la) señor (a) **PORRAS SANTAMARIA BRANDON ESTIVEN** identificado con documento **1000807128** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **PORRAS SANTAMARIA BRANDON ESTIVEN** identificado con documento **1000807128** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-370337.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 3:45 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 2:20 pm.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **PORRAS SANTAMARIA BRANDON ESTIVEN** identificado con documento **N° 1000807128**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **PORRAS SANTAMARIA BRANDON ESTIVEN** con **identificado con documento No. 1000807128** expediente RNMC No **11-001-6-2022-370337**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **PORRAS SANTAMARIA BRANDON ESTIVEN** identificado con documento **1000807128**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**RODRIGUEZ BECERRA KAREN ADRIANA**
Número de Identificación	**1000808853**
Número Caso Arco	13755573
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490142644E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-372030**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**martes, 15 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **martes, 15 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-372030** al (a) señor (a) **RODRIGUEZ BECERRA KAREN ADRIANA** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **KR 18 CL 60B SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490142644E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

RODRIGUEZ BECERRA KAREN ADRIANA perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-372030** relacionada con el (la) señor (a) **RODRIGUEZ BECERRA KAREN ADRIANA** identificado con documento **1000808853** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **RODRIGUEZ BECERRA KAREN ADRIANA** identificado con documento **1000808853** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-372030.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 3:50 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 2:25 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **RODRIGUEZ BECERRA KAREN ADRIANA** identificado con documento **N° 1000808853**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **RODRIGUEZ BECERRA KAREN ADRIANA** con **identificado con documento No. 1000808853** expediente RNMC No **11-001-6-2022-372030**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **RODRIGUEZ BECERRA KAREN ADRIANA** identificado con documento **1000808853**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**RIAÑO HERNANDREZ KELLY YULIANA**
Número de Identificación	**1000810477**
Número Caso Arco	13728233
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490141820E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-370532**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**domingo, 13 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **domingo, 13 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-370532** al (a) señor (a) **RIAÑO HERNANDREZ KELLY YULIANA** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CARRERA 77A CO 63A-20 SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490141820E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

RIAÑO HERNANDREZ KELLY YULIANA perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-370532** relacionada con el (la) señor (a) **RIAÑO HERNANDREZ KELLY YULIANA** identificado con documento **1000810477** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **RIAÑO HERNANDREZ KELLY YULIANA** identificado con documento **1000810477** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-370532.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 3:55 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **RIAÑO HERNANDREZ KELLY YULIANA** identificado con documento **N° 1000810477**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **RIAÑO HERNANDREZ KELLY YULIANA** con **identificado con documento No. 1000810477** expediente RNMC No **11-001-6-2022-370532**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **RIAÑO HERNANDREZ KELLY YULIANA** identificado con documento **1000810477**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**GARAVITO TIJARO SANTIAGO**
Número de Identificación	**1000833709**
Número Caso Arco	13863806
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490146398E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-379991**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**lunes, 21 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **lunes, 21 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-379991** al (a) señor (a) **GARAVITO TIJARO SANTIAGO** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **KR 18 L CL 69 A** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490146398E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

GARAVITO TIJARO SANTIAGO perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-379991** relacionada con el (la) señor (a) **GARAVITO TIJARO SANTIAGO** identificado con documento **1000833709** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **GARAVITO TIJARO SANTIAGO** identificado con documento **1000833709** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-379991.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 4:00 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 2:35 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **GARAVITO TIJARO SANTIAGO** identificado con documento **N° 1000833709**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **GARAVITO TIJARO SANTIAGO** con **identificado con documento No. 1000833709** expediente RNMC No **11-001-6-2022-379991**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **GARAVITO TIJARO SANTIAGO** identificado con documento **1000833709**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**PEREZ ESPITIA JOHAN SEBASTIAN**
Número de Identificación	**1000834368**
Número Caso Arco	13728231
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490141773E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-370531**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**domingo, 13 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **domingo, 13 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-370531** al (a) señor (a) **PEREZ ESPITIA JOHAN SEBASTIAN** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CARRERA 71 # 58-50 SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490141773E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

PEREZ ESPITIA JOHAN SEBASTIAN perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-370531** relacionada con el (la) señor (a) **PEREZ ESPITIA JOHAN SEBASTIAN** identificado con documento **1000834368** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **PEREZ ESPITIA JOHAN SEBASTIAN** identificado con documento **1000834368** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-370531.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 4:05 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 2:40 p.m** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **PEREZ ESPITIA JOHAN SEBASTIAN** identificado con documento **N° 1000834368**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **PEREZ ESPITIA JOHAN SEBASTIAN** con **identificado con documento No. 1000834368** expediente RNMC No **11-001-6-2022-370531**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **PEREZ ESPITIA JOHAN SEBASTIAN** identificado con documento **1000834368**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**PALACIOS CAICEDO EDWIN ALEXANDER**
Número de Identificación	**1000931310**
Número Caso Arco	13732528
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490142189E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-371437**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**lunes, 14 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **lunes, 14 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-371437** al (a) señor (a) **PALACIOS CAICEDO EDWIN ALEXANDER** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CL 78 C KR 18 G SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490142189E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

PALACIOS CAICEDO EDWIN ALEXANDER perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-371437** relacionada con el (la) señor (a) **PALACIOS CAICEDO EDWIN ALEXANDER** identificado con documento **1000931310** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **PALACIOS CAICEDO EDWIN ALEXANDER** identificado con documento **1000931310** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-371437.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 4:10 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 2:45 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **PALACIOS CAICEDO EDWIN ALEXANDER** identificado con documento **N° 1000931310**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **PALACIOS CAICEDO EDWIN ALEXANDER** con **identificado con documento No. 1000931310** expediente RNMC No **11-001-6-2022-371437**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **PALACIOS CAICEDO EDWIN ALEXANDER** identificado con documento **1000931310**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**HERNANDEZ MINDIOLA ANDRES FELIPE**
Número de Identificación	**1000931444**
Número Caso Arco	13818468
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490144384E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-375826**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**viernes, 18 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **viernes, 18 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-375826** al (a) señor (a) **HERNANDEZ MINDIOLA ANDRES FELIPE** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **KR 72 B BIS 33-11** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490144384E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

HERNANDEZ MINDIOLA ANDRES FELIPE perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-375826** relacionada con el (la) señor (a) **HERNANDEZ MINDIOLA ANDRES FELIPE** identificado con documento **1000931444** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **HERNANDEZ MINDIOLA ANDRES FELIPE** identificado con documento **1000931444** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-375826.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 4:15 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 2:50 pm.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **HERNANDEZ MINDIOLA ANDRES FELIPE** identificado con documento **N° 1000931444**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **HERNANDEZ MINDIOLA ANDRES FELIPE** con **identificado con documento No. 1000931444** expediente RNMC No **11-001-6-2022-375826**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **HERNANDEZ MINDIOLA ANDRES FELIPE** identificado con documento **1000931444**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**USMA BELTRAN LUIS ALBERTO**
Número de Identificación	**1000933112**
Número Caso Arco	13819861
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490144775E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-376647**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**viernes, 18 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **viernes, 18 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-376647** al (a) señor (a) **USMA BELTRAN LUIS ALBERTO** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **KR 18 N CL 67 A** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490144775E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

USMA BELTRAN LUIS ALBERTO perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-376647** relacionada con el (la) señor (a) **USMA BELTRAN LUIS ALBERTO** identificado con documento **1000933112** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **USMA BELTRAN LUIS ALBERTO** identificado con documento **1000933112** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-376647.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 4:20 pm.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 2:55 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **USMA BELTRAN LUIS ALBERTO** identificado con documento **N° 1000933112**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **USMA BELTRAN LUIS ALBERTO** con **identificado con documento No. 1000933112** expediente RNMC No **11-001-6-2022-376647**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **USMA BELTRAN LUIS ALBERTO** identificado con documento **1000933112**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**BONILLA VERA JHON JAIRO**
Número de Identificación	**1000989500**
Número Caso Arco	13862750
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490146127E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-379388**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**lunes, 21 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **lunes, 21 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-379388** al (a) señor (a) **BONILLA VERA JHON JAIRO** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **KR 77 C CL 69 SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490146127E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

BONILLA VERA JHON JAIRO perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-379388** relacionada con el (la) señor (a) **BONILLA VERA JHON JAIRO** identificado con documento **1000989500** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **BONILLA VERA JHON JAIRO** identificado con documento **1000989500** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-379388.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 4:25 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 3:00 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **BONILLA VERA JHON JAIRO** identificado con documento **N° 1000989500**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **BONILLA VERA JHON JAIRO** con **identificado con documento No. 1000989500** expediente RNMC No **11-001-6-2022-379388**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **BONILLA VERA JHON JAIRO** identificado con documento **1000989500**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**HERRERA CAMARGO VICTOR MANUEL**
Número de Identificación	**1000992171**
Número Caso Arco	13732588
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490142205E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-371473**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**lunes, 14 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **lunes, 14 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-371473** al (a) señor (a) **HERRERA CAMARGO VICTOR MANUEL** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CL 76 A 75 A SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490142205E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

HERRERA CAMARGO VICTOR MANUEL perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-371473** relacionada con el (la) señor (a) **HERRERA CAMARGO VICTOR MANUEL** identificado con documento **1000992171** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **HERRERA CAMARGO VICTOR MANUEL** identificado con documento **1000992171** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-371473.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 4:30 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 3:05 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **HERRERA CAMARGO VICTOR MANUEL** identificado con documento **N° 1000992171**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **HERRERA CAMARGO VICTOR MANUEL** con **identificado con documento No. 1000992171** expediente RNMC No **11-001-6-2022-371473**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **HERRERA CAMARGO VICTOR MANUEL** identificado con documento **1000992171**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**GARZON MURCIA HUGO DANIEL**
Número de Identificación	**1000993096**
Número Caso Arco	13732646
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490142270E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-371504**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**lunes, 14 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **lunes, 14 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-371504** al (a) señor (a) **GARZON MURCIA HUGO DANIEL** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **KR 17 B CL 70 C SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490142270E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

GARZON MURCIA HUGO DANIEL perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-371504** relacionada con el (la) señor (a) **GARZON MURCIA HUGO DANIEL** identificado con documento **1000993096** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **GARZON MURCIA HUGO DANIEL** identificado con documento **1000993096** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-371504.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 4:35 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 3:10 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **GARZON MURCIA HUGO DANIEL** identificado con documento **N° 1000993096**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **GARZON MURCIA HUGO DANIEL** con **identificado con documento No. 1000993096** expediente RNMC No **11-001-6-2022-371504**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **GARZON MURCIA HUGO DANIEL** identificado con documento **1000993096**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**BRAYAN STIVEN OSPINA PALACIO**
Número de Identificación	**1001050876**
Número Caso Arco	13825833
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490145070E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-377339**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**sábado, 19 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **sábado, 19 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-377339** al (a) señor (a) **BRAYAN STIVEN OSPINA PALACIO** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **DIAGONAL 70 CALLE 18 J** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490145070E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

BRAYAN STIVEN OSPINA PALACIO perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-377339** relacionada con el (la) señor (a) **BRAYAN STIVEN OSPINA PALACIO** identificado con documento **1001050876** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **BRAYAN STIVEN OSPINA PALACIO** identificado con documento **1001050876** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-377339.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 4:40 p.m**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 3:15 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **BRAYAN STIVEN OSPINA PALACIO** identificado con documento **N° 1001050876**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **BRAYAN STIVEN OSPINA PALACIO** con **identificado con documento No. 1001050876** expediente RNMC No **11-001-6-2022-377339**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **BRAYAN STIVEN OSPINA PALACIO** identificado con documento **1001050876**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**CASTAÑEDA LOPEZ KEVIN SANTIAGO**
Número de Identificación	**1001115158**
Número Caso Arco	13818388
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490144367E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-375777**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**viernes, 18 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **viernes, 18 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-375777** al (a) señor (a) **CASTAÑEDA LOPEZ KEVIN SANTIAGO** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **DG 62 D KR 19 B SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490144367E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

CASTAÑEDA LOPEZ KEVIN SANTIAGO perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-375777** relacionada con el (la) señor (a) **CASTAÑEDA LOPEZ KEVIN SANTIAGO** identificado con documento **1001115158** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **CASTAÑEDA LOPEZ KEVIN SANTIAGO** identificado con documento **1001115158** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-375777.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 4:45 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 3:20 pm.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **CASTAÑEDA LOPEZ KEVIN SANTIAGO** identificado con documento **N° 1001115158**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **CASTAÑEDA LOPEZ KEVIN SANTIAGO** con **identificado con documento No. 1001115158** expediente RNMC No **11-001-6-2022-375777**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **CASTAÑEDA LOPEZ KEVIN SANTIAGO** identificado con documento **1001115158**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**CHACON TAMARA CRISTIAN STIVEN**
Número de Identificación	**1001168141**
Número Caso Arco	13890980
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490146581E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-380338**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**martes, 22 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **martes, 22 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-380338** al (a) señor (a) **CHACON TAMARA CRISTIAN STIVEN** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CL 71 P KR 27 B SUR** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490146581E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

CHACON TAMARA CRISTIAN STIVEN perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-380338** relacionada con el (la) señor (a) **CHACON TAMARA CRISTIAN STIVEN** identificado con documento **1001168141** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **CHACON TAMARA CRISTIAN STIVEN** identificado con documento **1001168141** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-380338.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 4:50 pm.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 3:25 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **CHACON TAMARA CRISTIAN STIVEN** identificado con documento **N° 1001168141**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **CHACON TAMARA CRISTIAN STIVEN** con **identificado con documento No. 1001168141** expediente RNMC No **11-001-6-2022-380338**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **CHACON TAMARA CRISTIAN STIVEN** identificado con documento **1001168141**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**AMADOR REYES BRAYAN ALEXANDER**
Número de Identificación	**1001183030**
Número Caso Arco	13864170
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490146501E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-380213**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**lunes, 21 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **lunes, 21 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-380213** al (a) señor (a) **AMADOR REYES BRAYAN ALEXANDER** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CL 78 C KR 18 A** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490146501E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

AMADOR REYES BRAYAN ALEXANDER perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-380213** relacionada con el (la) señor (a) **AMADOR REYES BRAYAN ALEXANDER** identificado con documento **1001183030** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **AMADOR REYES BRAYAN ALEXANDER** identificado con documento **1001183030** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-380213.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 4:55 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 3:30 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **AMADOR REYES BRAYAN ALEXANDER** identificado con documento **N° 1001183030**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **AMADOR REYES BRAYAN ALEXANDER** con **identificado con documento No. 1001183030** expediente RNMC No **11-001-6-2022-380213**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **AMADOR REYES BRAYAN ALEXANDER** identificado con documento **1001183030**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN – D21
Acta de Avoco y Auto que Impone Medida Correctiva

Bogotá, D. C.**,** 8 de marzo de 2024

Presunto Infractor (a)	**VALBUENA LEON BRAYAN GABRIEL**
Número de Identificación	**1001272162**
Número Caso Arco	13818706
Número de Expediente (ORFEO)	**2022225490144448E**
Número Expediente Policía	**11-001-6-2022-375970**
Número del Comparendo	**2**
Fecha del comparendo	**viernes, 18 de noviembre de 2022**
Artículo y numeral	Artículo 27.6
Descripción del Comportamiento:	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida correctiva aplicada	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.

En la ciudad de Bogotá D.C, hoy **8 de marzo de 2024** el Inspector de Policía de Descongestión No. 21 a cargo de **DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ** procede a Avocar conocimiento del comparendo descrito y proferir auto que impone medida correctiva, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Ley 2197 de 2022 que adicionó el artículo 223A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con relación a los comportamientos que revisten como medida correctiva Multa General Tipo 1, 2, 3 y 4, e igualmente lo pertinente frente a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 sobre el trámite del Proceso Verbal Abreviado frente al comportamiento de prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio".

"Artículo 172. Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2o. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

"Artículo 180. Multas. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Parágrafo. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código".

"Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia. d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016…"

El día **viernes, 18 de noviembre de 2022** le fue impuesto comparendo con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2022-375970** al (a) señor (a) **VALBUENA LEON BRAYAN GABRIEL** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en la **CALLE 74 CARRERA 16K** tipificado en el título III y el capítulo I que establece *"el derecho de las personas a la seguridad y a la de los bienes"* sobre *"vida e integridad de las personas"* específicamente en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 que establece: Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (…) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (…), las medidas correctivas señaladas al comportamiento fueron multa General tipo 2 y* Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien.

Frente a la Multa, la cual fue señalada por parte del personal uniformado de la policía nacional con fecha posterior al 25 de enero de 2022, tenemos que, revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la página https://www.gobiernobogota.gov.co/transparencia/tramites-servicios/registro-objeciones comparendos-CNSCC se encuentra que el ciudadano, **NO OBJETÓ** la orden de comparendo radicada con el Número de Expediente **2022225490144448E** dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo) igualmente al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de multas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia -LICO- , se evidenció que las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo No **2** se encuentran en estado " ABIERTO y NO PAGO." respectivamente, es por ello, que (la) señor (a)

VALBUENA LEON BRAYAN GABRIEL perdió la oportunidad procesal para objetar la orden de comparendo la cual señalaba dentro de las medidas correctivas multa general tipo 2, por tal razón, este despacho de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, del Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 (modificada por el Decreto 207 de 2022), de conformidad con el principio de celeridad, se abstendrá de iniciar y dar trámite alguno al proceso verbal abreviado – PVA, contenido en el Literal d, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, procederá a ratificar la medida correctiva de multa atendiendo la competencia que esta autoridad le fue atribuida por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2017, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el Art. 27, núm. 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señalada por el personal uniformado de la policía nacional y la cual no fue objetada, requisito *sine qua non* para proceder a la imposición e iniciar el cobro coactivo con base en el Literal e, Art. 223A de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, este despacho procederá a darle tramite en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 iniciando el trámite del Proceso Verbal Abreviado.

Finalmente, y en atención a que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión No. 21,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la orden de comparendo radicada con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-375970** relacionada con el (la) señor (a) **VALBUENA LEON BRAYAN GABRIEL** identificado con documento **1001272162** en donde le fue señalada Multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.

SEGUNDO: Iniciar el Trámite del Procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC, con relación a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a eventos que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en contra del (la) señor (a) **VALBUENA LEON BRAYAN GABRIEL** identificado con documento **1001272162** con el expediente de policía No. **11-001-6-2022-375970.**

TERCERO: FIJESE Y CITESE el día **19 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m.**, para adelantar Audiencia por el Procedimiento Verbal Abreviado en el Despacho del suscrito Inspector, ubicado en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la Calle 11 No. 8 -17 modulo 20 de esta ciudad.

CUARTO: En el evento de no comparecer el día y hora señalado por este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la primera citación, deberá presentar prueba siquiera sumaria, de la inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia; en caso contrario, se tomarán
como ciertos los hechos descritos en la orden de comparendo y se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda.

QUINTO: En caso de ser suspendida o aplazada la audiencia, la misma se reanudará o tendrá como nueva fecha el día **23 de marzo de 2024 a las 3:35 p.m.** en la calle 11 No 8-75 Primer Piso, Cubículo 20, Edificio Liévano de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

SEXTO: la citación se hará a través del MICROSITIO de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá; por envío de mensaje de texto a través de la línea de WhatsApp (si se cuenta con el número de teléfono) y/o al correo electrónico reportado por el ciudadano, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento, en los términos del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), advirtiéndole al presunto infractor las implicaciones de su inasistencia a la Audiencia Pública consignadas en el Parágrafo 1°, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Iniciar trámite por el Procedimiento Verbal Abreviado con relación a la medida correctiva de Multa general Tipo 2 señalada en el comparendo de la referencia, en atención a que el ciudadano (a) dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, **no la objetó**.

OCTAVO: DECLARAR INFRACTOR al (la) señor (a) **VALBUENA LEON BRAYAN GABRIEL** identificado con documento **N° 1001272162**, por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, contenido en el núm. 6, Art. 27 de la Ley 1801 de 2016.

NOVENO: TÉNGASE en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo **2** impuesta al (la) Señor (a) **VALBUENA LEON BRAYAN GABRIEL** con **identificado con documento No. 1001272162** expediente RNMC No **11-001-6-2022-375970**, conforme a lo anteriormente expuesto.

DÉCIMO: **RATIFIQUESE** la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 al (la) señor (a) **VALBUENA LEON BRAYAN GABRIEL** identificado con documento **1001272162**, señalada en la orden de comparendo de la referencia, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), esto es, **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($133.333) y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT**. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones contenidas en el literal h, núm. 6 Art 206 de la Ley 1801 de 2016, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido al Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por Estado conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, el cual será publicado en la página de la Secretaría de Gobierno / normograma http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp.

DÉCIMO SEGUNDO: contra el numeral décimo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de la plataforma matiz de la Secretaría Distrital de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO: **ACTUALICESE** por parte de esta Inspección de Policía la medida correctiva de multa aquí impuesta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en concordancia con el artículo 2.2.8.3.1 y s.s. del Decreto 1284 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ordenar al auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía hacer el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELETRONICA AUTORIZADA
SEGÚN LA RESOLUCIÓN N0. 0154 DE 16/11/2022
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Inspector 21-D Distrital de Policía

ADRIANA MARCELA NIÑO CUBILLOS
Auxiliar Administrativo
Inspección D-21